

TRIBUNAL:

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

AUTOS:

“F., Patricio Miguel s/recurso de casación”, CFP 2637/2004/113/CFC89, Reg. 1255/23.

FECHA:

15/09/2023

VOCES:

Detención domiciliaria. Edad del condenado. Recurso interpuesto por la querrela. Falta de análisis de riesgos procesales. Delitos de lesa humanidad. Arts. 221 y 222 CPPF. Revocación.

SUMARIO:

El Dr. Mariano H. Borinsky dijo:

En cuanto al argumento en el que la Cámara a quo fundó su decisión para disponer el arresto domiciliario del imputado he tenido oportunidad de señalar que la superación del límite etario (70 años) no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria.

Se advierte que el tribunal de la instancia anterior concedió el arresto domiciliario al encausado sin analizar los riesgos procesales del caso en trato (cfr. arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

Los argumentos expuestos por la querellante -vinculados con los riesgos procesales vigentes en el caso- no fueron analizados de manera integral por el órgano jurisdiccional, el que arribó a una decisión desprovista de la debida fundamentación, lo que impide avalar el temperamento adoptado.

El Dr. Gustavo M. Hornos dijo:

Los hechos por los que se encuentra acusado habrían entrañado la comisión de graves crímenes contra la humanidad por haber sido perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura. Y si bien esa calificación resulta por sí sola inhábil para fundamentar el riesgo procesal, resulta no obstante una pauta de valoración que debe ser considerada (cf. art. 221, inc. “b” del C.P.P.F.), en la medida en que conlleva la observación de que los hechos habrían sido cometidos desde las propias estructuras organizadas del Estado, y aprovechando sus virtualmente ilimitados recursos para lograr la impunidad de los ejecutores. Esa calificación, a su vez, entraña ciertas características específicas que, según lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser tenidas cuidadosamente en cuenta por los magistrados intervinientes y que, no obstante, lucen ausentes en esta oportunidad.

En lo que respecta a la pretensión de que se disponga el arresto domiciliario en virtud de ser mayor de 70 años y de poseer antecedentes de salud incompatibles con su encierro intramuros, debe señalarse en primer lugar que la concesión del arresto domiciliario constituye una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

En efecto, he señalado con anterioridad que por propia disposición legal la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria no habilita directamente su concesión, sino sólo –tal y como resulta evidente en virtud del uso de la voz “podrá”– la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa.

Tal como surge de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el condenado no padece enfermedades incurables en período terminal y que sus afecciones eran las propias de su edad y no son posibles de revertir extramuros.

CITA:

Depto. De Biblioteca y Dictámenes de la PGN.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Registro nro. 1255/2023

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2023, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 2637/2004/113/CFC89**, caratulada: "**FINNEN, Patricio Miguel s/recurso de casación**" de la que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 5 de abril de 2023, revocó la decisión dictada por el juez a cargo de la instrucción - que, el 17 de marzo de 2023, no hizo lugar a la detención domiciliaria de Patricio Miguel Finnen-, y le concedió el arresto domiciliario al nombrado.

II. Contra ese pronunciamiento, la parte querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, interpuso recurso de casación que, denegado, motivó la queja impetrada por esa parte.

Con fecha 26 de junio de 2023, esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar a la queja deducida por la querellante, declaró erróneamente denegado el recurso de casación y, en consecuencia, lo concedió (reg. nro. 828/23.4).

La recurrente argumentó que el decisorio en ~~crisis resultaba equiparable a sentencia definitiva.~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Señaló que el temperamento adoptado por el *a quo* ignoró la proyección de los riesgos procesales para la frustración de los fines del proceso y la eventual imposición de pena al responsable de los hechos materia de imputación.

Estimó que Finnen desde su domicilio podría entorpecer la investigación en lo concerniente a la producción de las pruebas pendientes, principalmente a la suerte corrida por las personas que aún se encuentran desaparecidas, así como presionar a testigos directos o víctimas para que no presten declaración en su contra.

Advirtió que la Cámara *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley de fondo al pretender efectuar una exégesis aislada de los incisos "a" y "d" del art. 32 de la Ley N° 24.660.

Observó que el encarcelamiento de Patricio Miguel Finnen (71 años de edad), en un establecimiento penitenciario, no importaba un tratamiento cruel, inhumano o degradante para él, o una restricción indebida de un derecho fundamental.

En ese sentido, remarcó que el informe médico realizado por el Cuerpo Médico Forense y suscripto por todos los peritos intervinientes, fue concluyente respecto de que Finnen no padece enfermedades incurables en período terminal y que sus afecciones eran las propias de su edad y no son posibles de revertir extramuros.

Puntualizó que el encartado "*...tiene garantizado -intramuros- el control y atención de sus afecciones crónicas. Su detención en una Unidad del SPF no es causa de sus afecciones ni le impide recuperación alguna*". Adunó

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

que "...la Unidad 34 ha demostrado tener la capacidad de brindar una asistencia adecuada para atender cuestiones médicas, asistenciales, sanitarias y de su alimentación, ya que cuenta con médico y enfermero las 24 hs., y ambulancia de cuidados intermedios en forma permanente para cumplir con los primeros auxilios..."

En definitiva, la querellante consideró que el presente caso debía ser evaluado con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo, teniendo en cuenta la especial naturaleza de los delitos de lesa humanidad imputados y la existencia de riesgos procesales, que incluían el peligro de fuga.

Citó consolidada doctrina y jurisprudencia de la C.S.J.N. en apoyo de su postura.

La parte recurrente solicitó que se revoque el decisorio que concedió el arresto domiciliario a Patricio Miguel Finnen y se disponga su inmediato alojamiento en una Unidad del Servicio Penitenciario Federal.

Hizo reserva del caso federal.

III. Que fijada la audiencia en esta sede a los efectos dispuestos en el artículo 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal de la Nación (ley 26.374), para el día 24 de agosto de 2023, a las 12:30 hs., se notificó al representante del Ministerio Público Fiscal, a la Defensoría Pública Oficial y a las partes querellantes.

En la oportunidad prevista en dicha norma el letrado apoderado de la querellante, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta CFCP y la defensa de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Patricio Miguel Finnen presentaron breves notas sustitutivas.

El letrado apoderado de la querellante - Secretaría de Derechos Humanos de la Nación-, mantuvo el recurso de casación impetrado y reiteró en lo sustancial los agravios allí desarrollados.

Por su parte, el fiscal federal ante esta Cámara Federal de Casación Penal, doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto por la parte querellante.

Observó que "...La resolución se aparta de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal...y carece de la debida fundamentación (art. 123 CPPN) porque no se realizó un análisis respecto de la manera en que el encierro carcelario afectaría la salud de Finnen, sino que los jueces hicieron hincapié en su edad y sus afecciones en abstracto. Con lo cual, debe ser desvirtuada como acto jurisdiccional válido".

Mencionó al respecto que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio avalado por este Ministerio Público Fiscal en numerosos dictámenes, en donde señaló que 'para conceder la detención domiciliaria, incluso a un imputado mayor (de 70 años) se deberían brindar argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar' (dictámenes de la Procuradora General de la

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Nación en causa O.296.XLVIII, 'Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación', del 28/02/13 y en causa T.13.XL/X, 'Torra, Miguel Ángeles/causa n° 15838', del 23/05/13; y en causa E.99.XLIX 'Estrella, Luis Fernando s/recurso de casación', del 9/09/13, a cuyos fundamentos se remitió la Corte Suprema al decidir el 15/05/14)".

Recordó que esa doctrina "...fue ratificada en 'Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario', CFP 14216/2003/T01/6/1/CS1, del 18 de abril de 2017, donde la Corte, si bien hizo lugar a la pretensión de la defensa, consideró que en el análisis emprendido por la Sala se había omitido 'ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el nombrado además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada'".

Sostuvo que "...resulta evidente la forma arbitraria en que los jueces resolvieron la cuestión, pues dejaron de lado todos los informes médicos elaborados previamente a resolver la petición inicial. Allí, resultaba claro a todas luces que las afecciones de salud que padece Finnen no guardan relación alguna con su condición de encierro, ni tampoco que esas afecciones no pudieran ser debidamente tratadas por el personal de la Unidad Penitenciaria en que se encuentra alojado. En tal sentido, se concluye que mantener el encierro del imputado ~~no implica de ninguna manera un trato cruel, inhumano o~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

degradante para su persona ni la afectación de otros derechos fundamentales...".

Agregó que "... al tratarse de un caso en donde se investigan crímenes de lesa humanidad, lleva dicho la Corte Suprema que se impone un criterio de máxima cautela al momento de analizar la existencia de riesgos procesales. A esto se suma la obligación internacional asumida por el Estado Argentino de perseguir y juzgar a los perpetradores de tan aberrantes crímenes cometidos desde el seno del aparato estatal, a fin de evitar su impunidad. Y es allí donde se vislumbra la falta de fundamentación en la resolución que permite tildarla de arbitraria, dado que los jueces no realizaron mención alguna al estado del proceso, a los crímenes por los cuales se encuentra traído a juicio Finnen y a la posibilidad de que éste pueda darse a la fuga".

A su turno, la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin, pidió que se rechace la vía casatoria y se confirme la sentencia recurrida.

Refirió que el ámbito penitenciario no es propicio para el tratamiento de adultos mayores que, como su asistido, padecen patologías crónicas. Entendió que la resolución atacada luce respetuosa del principio de humanidad de la detención y del derecho a la salud. Efectuó consideraciones referidas a la inexistencia de riesgos procesales. Formuló reserva del caso federal.

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden sucesivo de votación:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Liminarmente, corresponde recordar que el recurso de casación interpuesto por la querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- fue concedido en esta instancia con motivo del recurso de queja oportunamente deducido (cfr. causa CFP 2637/2004/113/RH15, caratulada "FINNEN, Patricio Miguel s/ queja", reg. nro. 823/23, rta. el 26/6/23).

Cabe precisar que de las constancias digitales del legajo surge que el 4 de abril de 2023, el juez instructor dispuso "IV...el procesamiento con prisión preventiva de Patricio Miguel Finnen, de las restantes condiciones obrantes en autos, por considerarlo coautor prima facie responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada, por mediar violencia o amenazas reiterada en ciento doce casos (casos n° 1 a 24, 27 a 105, y 107 a 115), de las cuales siete de ellas se encuentran agravadas por su duración superior a un mes (casos n° 34, 42, 43, 74, 85 a 87) en concurso ideal con el delito de imposición de tormentos en forma reiterada en ciento doce casos (casos n° 1 a 24, 27 a 105, y 107 a 115); delitos previstos y reprimidos por el art. 144 bis inc. 1° conforme Ley 14.616, con la agravante prevista por el art. 142 incs. 1° conforme Ley 20.642 (en función del art. 144bis último párrafo) y art. 144ter párrafo primero; en concurso real con el delito de homicidio doblemente ~~agravado en veintitrés casos (casos n° 3, 15, 17, 22, 23,~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

27, 29 a 33, 74 a 80, 87, 96, 97 y 103), que se le imputan en calidad de partícipe necesario; imputándosele asimismo en calidad de coautor el delito de homicidio previsto en el art. 80 inc. 2° y 6° del Código Penal, el cual concurre realmente (caso 71), siendo a su vez considerado responsable como coautor del delito de sustracción, retención u ocultamiento de menor de 10 años en cinco oportunidades (casos n° 24 a 26, 105 y 106), previsto en el art. 146 del CP conforme ley 11.179...". (cfr. auto de procesamiento de fecha 4 de abril de 2023, legajo CFP 2637/2004, Sistema informático "Lex-100").

A su vez, surge de la compulsa del Sistema informático "Lex-100" que la cámara a quo en fecha 21 de julio de 2023, resolvió "...IV.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el punto IV de la resolución del juzgado firmada el 4 de abril pasado, en cuanto dispuso el PROCESAMIENTO con PRISIÓN PREVENTIVA (MODALIDAD ARRESTO DOMICILIARIO) de Patricio Miguel Finnen, en calidad de coautor de las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas reiteradas, tormentos, y sustracción, retención u ocultamiento de un menor de 10 años (casos 105 y 106) ocurridos en el CCDT ORLETTI (casos n° 34 al 115).

V.- REVOCAR PARCIALMENTE el punto IV de la resolución del juzgado indicada supra y DECLARAR QUE NO EXISTE MÉRITO SUFICIENTE para PROCESAR y/o SOBRESER al nombrado -Finnen- con respecto a los delitos de homicidio doblemente agravado ocurridos en el CCDT ORLETTI y con respecto a las privaciones ilegítimas de la libertad e imposiciones de tormentos, sustracción, retención u ~~ocultamiento de un menor de 10 años de edad y homicidios~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

acaecidos en el CCDT BACACAY (casos n° 1 al 33) y comunicarle al juez orientar la investigación en el sentido postulado. (Art. 309 CPPN)...” (cfr. legajo CFP 2637/2004/112, Sistema informático “Lex-100”).

En cuanto aquí concierne, el 21 de diciembre de 2022, la defensa solicitó que se conceda el arresto domiciliario a Patricio Miguel Finnen.

Fundó su petición en motivos vinculados con la vulnerabilidad a la que estaría expuesto su defendido en virtud de ser una persona mayor de setenta años y en el cuidado de sus nietos (arts. 10 incs. “a” y “d” del C.P.; 32 incisos “a” y “d”, y 33 de la Ley 24.660).

El juez de instrucción requirió al Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la realización de un amplio examen médico respecto de Patricio Miguel Finnen a los efectos de constatar su estado de salud físico y psíquico.

El 10 de enero de 2023 se incorporó el informe pericial sobre el estado de salud psíquico, suscripto por el Licenciado Carlos Carini, perito médico forense del Cuerpo Médico Forense y por las Licenciadas Adriana Taboada, perito psicóloga designada por la querrela de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y Analía Prieto, perito psicóloga designada por la defensa del nombrado.

En el informe mencionado se concluyó que *“...el Sr. Patricio Miguel Finnen posee una personalidad que se encuentra adaptada a la realidad, compensada psíquicamente y sin emergencia de patología psíquica aguda ni crónica en curso. Las facultades mentales del aquí peritado encuadran*

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

dentro de la normalidad psicojurídica. No surge de la evaluación realizada signos que den cuenta de curso de una situación cierta e inminente de riesgo para sí o para terceros. Al examen no presenta alteraciones cognitivas, conductuales ni afectivas."

En lo que concierne al informe físico, fue remitido por el Cuerpo Médico Forense, también el día 10 de enero de 2023, y describió que "de acuerdo a las constancias remitidas digitalmente, a los estudios cardiológicos y al examen clínico efectuado en el día de la fecha en este cuerpo médico referente a Finnen Patricio surge: Paciente de 70 años, con diagnóstico de HTA medicado actualmente con Bisoprolol. Posee controles clínicos actuales con valores normales para los parámetros etarios. En control por adenoma tubular intestinal transverso. Por lo tanto se sugiere: control clínico y de especialidades según el esquema prescrito por los profesionales asistenciales y de acuerdo a la evolución del peritado. Dieta acorde y suministro regular de la medicación prescripta. De la anamnesis surge la ocurrencia de episodios de epigastralgia y sudoración nocturna de meses de evolución, se sugiere interconsulta programada con gastroenterología para descartar posible reflujo gastroesofágico."

Se detalló que "...debe efectuar tratamiento de sus patologías de base y seguimiento por especialistas en cardiología y gastroenterología. Actualmente requiere provisión de medicación antihipertensiva y dieta adecuada... [a]l día de la fecha se encuentra compensado ~~en sus patologías de base sin agudizaciones que requieran~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

variaciones en el tratamiento.” El informe fue firmado por la Dra. Silvina Laura Kiss y el Dr. Raúl Gustavo Dall Armellina del Cuerpo Médico Forense, y María del Pilar Amabile del Cuerpo de Peritos de la D.G.N.

Por su parte, la Unidad nro. 34 del S.P.F. informó, con fecha 20 de enero de 2023, que “...se encuentra en condiciones de satisfacer las necesidades médicas, se cuenta con guardia Medica y Enfermería las 24h del día. El paciente: [Finnen] Se encuentra en tratamiento crónico con Bisoprolol. Provisto por la farmacia de la unidad. Cada paciente tiene asignado un médico de cabecera, que realiza el seguimiento regular. Fue evaluado por cardiología, se le solicitara una evaluación por gastroenterología por su obra social, para definir la necesidad de una nueva endoscopia. Se cuenta con una Lic. en Nutrición, que realiza el seguimiento de los pacientes en forma semanal, que realiza las prescripciones dietéticas. Una ambulancia equipada se encuentra a disposición las 24h, los 7 días de la semana, para realizar los traslados de las Emergencias y urgencias Médicas”.

El juez instructor confirió vista al Fiscal federal ante aquella instancia, Dr. Federico Delgado, y a las partes querellantes.

Las querellantes representadas por el Dr. Pablo Llonto; la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a través de sus letrados representantes Alejandro Szczyrek y Paula Carolina Álvarez Carreras; y la querrela representada por la Dra. Fernández Brozzi y el Dr. Rodolfo Yanzón, se ~~opusieron a la detención domiciliaria.~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

El representante del Ministerio Público Fiscal, en consonancia con las otras partes acusadoras, propició el rechazo del arresto domiciliario.

Al momento de dictaminar, en función de los informes colectados, el fiscal opinó que "...no se han brindado argumentos que demostraran que el encarcelamiento, a raíz de las condiciones personales excepcionales del sujeto de la medida, provocaría alguna de las dos consecuencias que la ley está encaminada a evitar, o sea, el trato cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar" (cfr. dictamen fiscal de fecha 7 de febrero de 2023, Sistema informático "Lex-100").

El 17 de marzo de 2023, el juez de instrucción no hizo lugar a la solicitud de arresto domiciliario planteada por la defensa de Patricio Miguel Finnen.

Para fundamentar su temperamento el magistrado interviniente entendió que la situación particular de Finnen permitía afirmar la presencia del riesgo procesal de fuga.

Así tuvo en cuenta que "...en fecha 15 de diciembre de 2022 se lo imputó como autor prima facie responsable hechos calificados de acuerdo a las previsiones de los siguientes artículos del Código Penal: artículo 144 bis, inciso 1° conforme Ley 14.616 con el agravante previsto en el artículo 142, inciso 1° conforme Ley 20.642 en función del artículo 144 bis, último párrafo; por el artículo 144 ter, párrafos primero y último conforme Ley 14.616-; art. 146 conforme Ley 24.410; y art. 80 del Código Penal".

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

En ese sentido, advirtió "...un considerable grado de disvalor de injusto en los hechos imputados al nombrado...no sólo por las extraordinarias condiciones de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, sino además por la intensidad de afectación en los bienes jurídicos fundamentales puestos en juego (vida, libertad, integridad física y psíquica, dignidad humana), a lo que se le suma la multiplicidad de las víctimas que padecieron tales actos; todo lo cual permite inferir, sin hesitación, que para el caso de recaer condena por estos hechos, la determinación de la pena aplicable se alejará drásticamente de los mínimos legales".

Destacó "...la necesidad de asegurar los medios para que el proceso continúe su curso y el juicio oral pueda ser llevado a cabo, para lo cual resulta indispensable, en nuestro sistema legal, contar con la presencia del imputado".

El juez instructor observó que "...su alojamiento en la unidad penitenciaria no habrá de acarrear un desmedro para su cuadro clínico, en la medida en que... el Servicio Penitenciario dispone de los medios necesarios a los efectos de dar la debida atención médica que el imputado necesita".

La defensa de Patricio Miguel Finnen apeló el rechazó de la detención domiciliaria dispuesto por el magistrado anterior y solicitó la prisión domiciliaria en el marco de lo establecido por los arts. 10 inc. "d" del C.P. y 32 inc. "a" y "d" de la ley 24.660 (texto según ley 26.472).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Llegado el momento de resolver, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 5 de abril de 2023, revocó la decisión del juez de grado y concedió el arresto domiciliario de Patricio Miguel Finnen.

A los fines de fundar el temperamento adoptado, los magistrados analizaron que "...en el caso en particular, necesariamente debe considerarse que el imputado Finnen en la actualidad ha cumplido 71 años de edad, encontrándose por ese motivo en el supuesto contemplado en el art. 32, inciso d), de la ley 24.660 que reza: 'El Juez..., podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria ... d) al interno mayor de setenta (70) años...'

A dicha circunstancia, adicionaron "...las afecciones de salud que Finnen padece ...hipertensión arterial diastólica nocturna, colon transverso, pólipos, adenoma tubular y displasia epitelial, cuadro clínico que podría no encuadrar en el inciso a) del mencionado cuerpo legal, pero que constituye un factor a tener en consideración al analizar la razonabilidad de la morigeración de la modalidad de detención que viene cumpliendo".

Los camaristas concluyeron que "...más allá de lo informado por la Unidad Penitenciaria en punto a las condiciones de alojamiento y a la capacidad de respuesta que posee frente a las necesidades médicas específicas del imputado, la edad de Finnen resulta ser una circunstancia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

que por sí sola lo coloca en una situación altamente riesgosa en cuanto a su estado físico...".

En definitiva, la Cámara a quo le concedió el beneficio del arresto domiciliario a Finnen en los términos del art. 32, inciso "d" de la ley 24.660 y artículo 210, incisos "j" e "i" del C.P.P.F.

Contra dicha decisión, la querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- interpuso recurso de casación, el que se encuentra a estudio de esta Alzada.

Sentado cuanto precede y teniendo en cuenta el argumento en el que la Cámara a quo fundó su decisión para disponer el arresto domiciliario de Finnen, debo recordar que, como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de señalar que la superación del límite etario (70 años), no justifica la concesión automática de la prisión domiciliaria (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, causas FMP 33014162/2011/TO1/10/CFC2, "Robelo, Daniel Eduardo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 945/16, rta. el 15/07/16; FMP 53030615/2004/TO3/38/CFC129, "Sarmiento, Francisco Oscar s/recurso de casación", Reg. Nro. 1287/17, rta. el 26/09/17; FSA 44000195/2009/43/1/CFC13, "Jones Tamayo, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1758/17, rta. el 14/12/17; CFP 3993/2007/92/CFC27, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recurso de casación", Reg. Nro. 144/18.4, rta. el 16/03/18; CFP 14216/2003/TO3/14/1/CFC463, "Martínez, Ricardo Néstor s/recurso de casación", Reg. Nro. 669/18, rta. el 13/06/18; FRE 93001169/2009/TO1/44/2/CFC21, "Marín, José s/recurso de casación", Reg. Nro. 1671/22, rta. el 5/12/22; FRO 22440/2014/TO1/45/2/CFC27, "Riuli, Eduardo

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Enrique s/recurso de casación, Reg. Nro. 49/2023, rta. el 13/02/23; y FRE 93001169/2009/TO1/48/5/CFC20, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/incidente de prisión domiciliaria", Reg. Nro. 261/23, rta. el 20/03/23, entre muchas otras).

Así las cosas, se advierte que el tribunal de la instancia anterior concedió el arresto domiciliario a Finnen sin analizar los riesgos procesales del caso en trato (cfr. arts. 221 y 222 del C.P.P.F.).

Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en el precedente "Vigo, Alberto Gabriel s/ causa N° 10.919" (V 261, L XLV, del 14/09/2010) acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el marco de la última dictadura militar que sufrió nuestro país. Dicha doctrina ha sido receptada en numerosos precedentes del máximo tribunal (ver, por ejemplo, causa "Pereyra", P 666 XLV, del 23/11/2010; causa "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; causa "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011). En las mencionadas decisiones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó *"... el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados... para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado"* (cfr. causa "Vigo").

De tal manera, el Máximo Tribunal expresó que *"... las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura, sólo pudieron tener inicio luego de restablecida la democracia, y que la*

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa, incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para las estructuras de poder a las que habría servido [los imputados]". Añadió que "no se trata aquí una organización cualquiera, sino de una formada al amparo de una dictadura que, además de gobernar la Argentina durante siete años, integró una red continental de represión ilegítima, cuyas estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región y que, por desgracia, todavía hoy conservarían una actividad remanente en nuestro país" (conf. causa "Pereyra").

En el contexto descripto, se evidencia que los argumentos expuestos por la querellante -vinculados con los riesgos procesales vigentes en el caso- no fueron analizados de manera integral por el órgano jurisdiccional, el que arribó a una decisión desprovista de la debida fundamentación, lo que impide avalar el temperamento adoptado en autos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha descalificado por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 326:4541).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

En suma, la resolución recurrida no cuenta con la fundamentación suficiente para considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., razón por la cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, propicio al Acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Llegan los presentes actuados a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso interpuesto por la parte querellante -Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires que revocó la decisión dictada por el juez a cargo de la instrucción -que, el 17 de marzo de 2023, no hizo lugar a la detención domiciliaria de Patricio Miguel Finnen-, y le concedió el arresto domiciliario al nombrado.

Comparto en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el presente Acuerdo, por lo cual, habré de adherir a la solución que promueve.

En efecto, la decisión traída a estudio adolece de una fundamentación defectuosa que la descalifica como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N., ~~contrario sensu~~), en la medida en que no ha tomado

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

debidamente en consideración los riesgos procesales inherentes al caso, tal y como lo ha exigido invariablemente esta Alzada, de conformidad con la doctrina judicial sobre la materia, establecida y reiterada inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. En este orden de ideas, cabe recordar en primer lugar que el Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad de la sanción del catálogo de derechos y garantías con los que ha encabezado el sistema procesal fijado por el Código Procesal Penal Federal, fijó ciertas pautas concretas para regular las restricciones a la libertad durante el proceso penal.

A los fines de asegurar una mejor y más adecuada transición hacia el nuevo sistema procesal, y evitar que el sistema de progresividad territorial fijado por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal genere y consolide interpretaciones disímiles y contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, la referida comisión dispuso por medio de la resolución N° 2/2019 (B.O. n° 88603/19, publicada el 19/11/2019) la implementación para todo el territorio nacional de los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

La inmediata vigencia de las normas que establecen en qué supuestos concretos la ley autoriza a presumir el peligro de fuga y/o de entorpecimiento (artículos 221 y 222) y de aquella que fija la lista de ~~medidas de coerción a las que puede recurrirse frente a~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

tales supuestos y el grado de progresividad y jerarquía existente entre ellas (artículo 210), busca evitar situaciones de desigualdad entre los justiciables en las jurisdicciones en las que se aplica el Código Procesal Penal Federal y aquellas en las que aún no se implementó integralmente. De tal forma, se brindaron criterios concretos y uniformes para todos los tribunales del Poder Judicial de la Nación con el objetivo de evitar situaciones de desigualdad ante la ley, estableciéndose a su vez pautas claras y previsibles para los ciudadanos y justiciables. En la normativa referida se reguló de forma precisa y concreta frente a qué circunstancias fácticas verificadas en el proceso se podría presumir el riesgo procesal, y se efectuó una descripción precisa y circunstanciada de estos supuestos en los artículos 221 y 222 de ese Código Procesal Penal Federal.

A su vez, se fijó en el artículo 210 un minucioso y detallado listado de medidas de coerción personal a las que se puede recurrir para el aseguramiento del proceso ante los supuestos descriptos en los artículos 221 y 222 citados, estableciendo normativamente un grado de progresividad y jerarquía de estas medidas y que el juzgador debe contemplar. Su organización es gradual y escalonada, y describe en primer término aquellas medidas que resultan menos lesivas, ubicando en el último lugar las de mayor intensidad. También se destaca al encarcelamiento preventivo como de última ratio en tanto su aplicabilidad opera sólo en aquellos casos en los que las medidas anteriores no fueran suficientes. Por lo demás, su finalidad es netamente cautelar en tanto busca asegurar la

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

comparecencia del imputado al proceso, o evitar el entorpecimiento de la investigación (cf. en lo pertinente y aplicable, entre muchas otras, causa FMP 34205/2015/TO1/44/CFC21, "Méndez", reg. n° 613/20, del 21/5/2020 y causa FRO 61000402/2012/5/CFC1, "Ramos Campagnolo", reg. 853/20, del 18/6/2020).

Por otro lado, de acuerdo con la imputación que pesa sobre Finnen, los hechos por los que se encuentra acusado habrían entrañado la comisión de graves crímenes contra la humanidad por haber sido perpetrados como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil durante la última dictadura. Y si bien esa calificación resulta por sí sola inhábil para fundamentar el riesgo procesal, resulta no obstante una pauta de valoración que debe ser considerada (cf. art. 221, inc. "b" del C.P.P.F.), en la medida en que conlleva la observación de que los hechos habrían sido cometidos desde las propias estructuras organizadas del Estado, y aprovechando sus virtualmente ilimitados recursos para lograr la impunidad de los ejecutores. Esa calificación, a su vez, entraña ciertas características específicas que, según lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deben ser tenidas cuidadosamente en cuenta por los magistrados intervinientes y que, no obstante, lucen ausentes en esta oportunidad.

Esa doctrina, en efecto, tuvo su génesis en el fallo "Vigo" (causa V. 261, L. XLV, del 14/09/2010), en donde el máximo tribunal se expidió acerca de los motivos que pueden fundamentar el riesgo procesal en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad cometidos en el

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

marco de la última dictadura que sufrió nuestro país, siendo luego receptada en numerosos precedentes por esta Cámara Federal de Casación Penal (ver, por ejemplo, causas "Pereyra", ya citada; "Otero", O.83 XL VI, del 1/11/2011; y "Daer", D.174 XLVI, del 1/11/2011, entre muchas otras), y en particular por esta Sala (ver, por ejemplo, causa N° 14.882 "Marenchino", registro 16.182.4, del 30/12/2012, entre muchas otras).

En esas decisiones, la Suprema Corte tuvo especialmente en cuenta las características particulares de los delitos imputados y enfatizó "...el especial deber de cuidado que pesa sobre magistrados [...] para neutralizar toda posibilidad de fuga o entorpecimiento de la investigación en casos como el aquí considerado" (cf. causa "Vigo").

III. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que se disponga el arresto domiciliario de Patricio Miguel Finnen en virtud de ser mayor de 70 años y de poseer antecedentes de salud incompatibles con su encierro intramuros, debe señalarse en primer lugar que la concesión del arresto domiciliario constituye una decisión jurisdiccional que no puede tomarse de manera automática o irreflexiva mediante la exclusiva invocación de que concurre en el caso alguno de los presupuestos legales que, en principio, habilitan su concesión.

En efecto, he señalado con anterioridad que por propia disposición legal (artículos 10 del C.P. y 32 y 33 de la ley 24.660) la comprobación de que concurre algunas de las causales de procedencia para la prisión domiciliaria ~~no habilita directamente su concesión, sino sólo -tal y~~

Fecha de firma: 15/09/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

como resulta evidente en virtud del uso de la voz "podrá"- la determinación que debe efectuar el juzgador, evaluando las circunstancias particulares del caso, para en definitiva admitir o rechazar la solicitud de acuerdo con el análisis concreto de los elementos que informan el trámite de la causa.

En otras palabras, la ley establece que, recién cumplida alguna de las hipótesis que la normativa prevé, el juez competente "...podrá..." disponer el cumplimiento de la detención ordenada en un domicilio. De ello se sigue, en definitiva, que ciertamente corresponderá rechazarla si median circunstancias justificantes que así lo indiquen, de acuerdo con un examen de razonabilidad que debe efectuarse sobre la base de las circunstancias del caso concreto (cf. causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg. n°896/16.4; y FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 "Padilla, Alberto Santiago s/ recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. n° 1744/16.4; entre otras).

Es que, según llevo dicho, ni la concesión ni el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria pueden resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que deben estar precedidas de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cf. mi voto en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. 822/17, rta. 29/6/17, entre otras).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

En esa dirección corresponde señalar que tal como surge de las conclusiones del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Finnen no padece enfermedades incurables en período terminal y que sus afecciones eran las propias de su edad y no son posibles de revertir extramuros.

En definitiva, con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, considero por el momento la inaplicabilidad al caso bajo estudio de lo dispuesto en el inciso "d" del artículo 32 de la ley 24.660.

Por estas consideraciones, he de adherir al voto precedente.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas por el colega que lidera el Acuerdo de votación, adhiero a la solución propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante - Secretaría de Derechos Humanos de la Nación- **ANULAR** la resolución impugnada y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, ajustado a derecho. Sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL -SALA IV
CFP 2637/2004/113/CFC89

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase al Tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

